

RESOLUCION de 2 de diciembre de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de «Aplicork», de la provincia de Badajoz.

VISTO: El texto del Convenio Colectivo de Trabajo de «APLICACIONES INDUSTRIALES DEL CORCHO (APLICORK)», de ámbito local, de Empresa, suscrito el día 21.11.96 por la Empresa, de una parte y por las Centrales Sindicales U.G.T. y C.C.OO., en representación de los trabajadores de otra, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29.3.95); el art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (B.O.E. 6.6.81), Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17 de mayo), Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral (D.O.E. 9.5.95), Decreto 76/1995 de 31 de julio (D.O.E. 3.8.95) por la que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo y art. 3 apartado 2.a) del Decreto 22/1996 de 19 de febrero de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura sobre la distribución de competencias en materia laboral (D.O.E. 27.2.96), esta Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura.

A C U E R D A

PRIMERO: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Servicio Territorial de la Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 32/1996, código informático 0600772, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO: Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Badajoz del texto del Convenio, que figura como Anexo de esta Resolución.

Mérida, a 2 de diciembre de 1996.

El Director General de Trabajo,
LUIS REVELLO GOMEZ.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE APLICORK

Artículo 1.º—AMBITO FUNCIONAL Y TERRITORIAL

Los Artículos de este Convenio regulan las relaciones laborales entre la Empresa APLICACIONES INDUSTRIALES DEL CORCHO, S.A. (APLICORK) y el personal laboral de su plantilla, con excepción del personal directivo, tratando con su redacción de mejorar las condiciones salariales y sociales de sus trabajadores para el mejor rendimiento de su trabajo y la productividad.

Cubrirá su aplicación a todas las actividades que desarrolle APLICORK, dentro y fuera del territorio nacional, en todos sus departamentos y a todos sus trabajadores.

Artículo 2.º—AMBITO TEMPORAL

La duración de este Convenio será de 5 años a partir del 1 de enero de 1996, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el B.O.P. El capítulo de retribuciones tendrá efecto desde el 1 de enero de 1996 con la excepción de aquellos conceptos que en el presente Convenio tengan establecidas fechas distintas para su aplicación.

Artículo 3.º—DENUNCIA Y PROROGA

Al término de su vigencia, las partes procederán a su denuncia con tres meses de antelación.

Artículo 4.º—RETRIBUCIONES

Las retribuciones serán las que se fijan en las tablas salariales anexas.

Artículo 5.º—CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS, COMPENSACION Y ABSORCION

a)—Las condiciones que se pactan se considerarán mínimas y en consecuencia cualquier mejora que se establezca, ya sea por decisión voluntaria de la Empresa, contrato individual de trabajo, etc, prevalecerán a las aquí establecidas.

b)—Con independencia de lo anterior, la Empresa podrá aplicar la compensación y absorción de los salarios cuando, los realmente abonados en su conjunto y en cómputo anual, sean más favorables para los trabajadores que los fijados en el orden normativo o convencional.

Artículo 6.º—REVISION SALARIAL

Este artículo no será de aplicación durante los años 96, 97 y 98

y se estará al contenido en la disposición adicional primera del Convenio Colectivo General del Sector del Corcho.

Artículo 7.º—OTROS COMPLEMENTOS

Los trabajadores que realicen funciones de jefe de Equipo, Coordinador o Capataz, percibirán como complemento específico una cantidad por cada día que hagan específicamente las anteriores funciones.

Esta cuantía vendrá reflejada en las tablas salariales anexas.

Artículo 8.º—VINCULACION A LA TOTALIDAD

El contenido del presente Convenio forma un todo indivisible y a los efectos de su aplicación práctica las condiciones pactadas, serán consideradas globalmente. Si en el ejercicio de las facultades que le serán propias, la autoridad laboral competente no aprobara algunas de las cláusulas del Convenio, éste quedaría sin eficacia debiendo considerarse la totalidad de su contenido.

Artículo 9.º—VIGENCIA DE DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

En todo aquello que no esté expresamente pactado en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Convenio Estatal del Corcho y a las normas del R.D. Legislativo 1/95 de 24 de marzo, por el que se regula el Estatuto de los Trabajadores, así como, a cuantas otras disposiciones sean de aplicación.

Artículo 10.º—JORNADA DE TRABAJO Y CALENDARIO LABORAL

A).—Se establece la jornada de trabajo de 40 horas semanales, hasta alcanzar en cómputo anual un total de 1.784 horas efectivas de trabajo, y distribuidas de Lunes a Viernes.

No obstante:

I. Las Empresas podrán distribuir la jornada establecida en el párrafo anterior a lo largo del año mediante criterio de fijación uniforme o irregular. Afectando la uniformidad o irregularidad bien a toda la plantilla o de forma diversa por secciones o departamentos, por periodos estacionales del año en función de las previsiones de las distintas cargas de trabajo y desplazamientos de la demanda.

II. La distribución de la jornada realizada en los términos precedentes, deberá fijarse y publicarse antes del día 31 de enero de cada ejercicio. No obstante, la Empresa podrá por necesidades de la producción, readaptar por una sola vez, a lo largo del año, la distribución irregular de la jornada, previa comunicación a los representantes legales de los trabajadores con una antelación de al menos 20 días. Una vez publicado dicho calendario, cualquier mo-

dificación al mismo que pretenda implantarse, deberá ser llevada a efecto de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 y 41 del Estatuto de los Trabajadores.

III. Cuando se practique por la Empresa una distribución irregular de la jornada, se limitará ésta a los topes mínimos y máximos de distribución siguientes: En cómputo diario no podrá excederse de un mínimo y máximo de 7 a 9 horas; en cómputo semanal dichos límites no podrán excederse de 35 a 45 horas.

IV. Los límites mínimos y máximos fijados en el párrafo anterior con carácter general, podrán ser modificados a nivel de Empresa y previo acuerdo con los representantes legales de los trabajadores.

V. La distribución irregular de la jornada no afectará a la retribución y cotizaciones del trabajador.

VI. Si como consecuencia de la irregular distribución de la jornada, al vencimiento de su contrato el trabajador hubiera realizado un exceso de horas, en relación a las que le correspondería a una distribución regular, el exceso será abonado en su liquidación, según el valor de la hora extraordinaria.

B).—De conformidad con lo anteriormente expresado, y antes del 31 de enero de cada año, la Empresa y el Comité, deben elaborar el calendario laboral para ser aplicado a lo largo del referido año; una vez establecido se publicará en el tablón de anuncios de la Empresa.

Se entiende por calendario laboral, los turnos, jornadas, horarios, vacaciones y licencias.

Artículo 11.º—VACACIONES

Las vacaciones anuales tendrán una duración no inferior a treinta días naturales, iniciándose su disfrute, en día laborable. De dichos días, al menos veintiuno de ellos serán laborables.

El cómputo para el disfrute de las vacaciones se efectuará por años naturales. Durante el primer año de la prestación de servicios deberán disfrutarse la parte proporcional de las vacaciones correspondientes al periodo devengado antes del 31 de diciembre.

A efecto del devengo de vacaciones, se considerará como tiempo efectivamente trabajado el correspondiente a la situación de Incapacidad Temporal, sea cual fuere su causa. No obstante, dado que el derecho al disfrute de vacaciones caduca con el transcurso del año natural se perderá el derecho al disfrute, si al vencimiento de éste el trabajador continuase en baja, en cuyo caso, en la nómina de diciembre percibirá la posible dife-

rencia entre la retribución establecida por vacaciones y la Prestación de Incapacidad Temporal.

Si una vez iniciado el disfrute vacacional, sobreviniese la situación de Incapacidad Temporal, el trabajador percibirá la retribución establecida para vacaciones hasta el agotamiento de las mismas.

Si una vez acordado o establecido el periodo vacacional, el trabajador no pudiera comenzar su disfrute, por encontrarse en Incapacidad Temporal derivada de Accidente de Trabajo o Enfermedad profesional, se mantendrá el derecho al mismo hasta el transcurso del año natural, concertándose el nuevo periodo de disfrute.

RETRIBUCION DE LAS VACACIONES:

1) La retribución a percibir por vacaciones comprenderá el promedio de la totalidad de las retribuciones salariales percibidas durante el trimestre natural inmediatamente anterior a la fecha de disfrute de las vacaciones, a excepción de las horas extraordinarias y gratificaciones extraordinarias.

2) Los trabajadores que cesen durante el transcurso del año, tendrán derecho a que, en la liquidación que se les practique al momento de su baja en la Empresa, se le integre el importe de la remuneración correspondiente a la parte de vacaciones devengadas y no disfrutadas.

3) Por el contrario, y en los ceses de carácter voluntario, si el trabajador hubiera disfrutado de sus vacaciones, la Empresa podrá deducir de la liquidación que se le practique la parte correspondiente a los días de exceso disfrutados, en función del tiempo de prestación de actividad laboral efectiva durante el año.

4) A efecto del devengo de vacaciones, se considerará como tiempo efectivamente trabajado el correspondiente a la situación de incapacidad temporal sea cual fuere su causa. No obstante, dado que el derecho a disfrute de vacaciones caduca con el año natural, se perderá el mismo si al vencimiento de éste, el trabajador continuase en baja, aunque mantendrá el derecho a percibir la diferencia entre la retribución de vacaciones y la prestación de Incapacidad Temporal, de ser aquella de superior cuantía. El mismo criterio se aplicará para los supuestos de cese por finalización de contrato.

Artículo 12.º—LICENCIAS RETRIBUIDAS

Anexo de este Convenio.

Artículo 13.º—INCAPACIDAD TEMPORAL

Con independencia de las prestaciones de I.T. a cargo de la enti-

dad gestora, la Empresa abonará a los trabajadores, con independencia del tipo de contrato, los siguientes complementos:

1. Cuando la Incapacidad Temporal sea consecuencia de Accidente de Trabajo, el trabajador afectado percibirá, con cargo a la Empresa a partir del primer día y hasta que se produzca el alta médica con reincorporación al trabajo, la diferencia entre la cantidad abonada por la Seguridad Social y el 100% de la Base Reguladora que ha servido para determinar las prestaciones de la Seguridad Social.

2. Enfermedad Común o Accidente no Laboral:

a) Con internamiento en un centro sanitario, la Empresa abonará la diferencia entre la cantidad abonada por la Seguridad Social y el 100% de la Base Reguladora que ha servido para determinar las prestaciones de la Seguridad Social hasta que se produzca la reincorporación al trabajo.

b) Sin internamiento en un centro sanitario, la Empresa abonará un suplemento de 678 pts. por día natural, desde el primer día de la baja hasta su reincorporación al trabajo, no superando nunca el 100% de la Base Reguladora.

3. En el supuesto de que un trabajador tenga la necesidad de asistir a la consulta de un médico especialista de la Seguridad Social, y coincida esta con su horario de trabajo, gozará de un permiso retribuido por el tiempo necesario para asistir a esta consulta, siempre y cuando, justifique el hecho mediante la presentación del correspondiente volante facultativo o documento similar.

Artículo 14.º—DIETAS Y KILOMETRAJES

Se estará a lo establecido en el Artículo 56 del Convenio General del Sector del Corcho.

El trabajador no tendrá que justificar la cantidad de 500 pts. de la dieta que le sea entregada.

Se establece una cantidad de 27 pts. por Km., en el supuesto de que el trabajador utilice su coche para la realización de servicios para la Empresa.

Artículo 15.º—PRENDAS DE TRABAJO

La Empresa facilitará a su personal, un mono o bata cada primeros de enero y cada primero de mayo también facilitará la Empresa todos aquellos elementos de protección personal que en cada puesto de trabajo se requieran.

Artículo 16.º—SEGURO DE VIDA

Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de este

Convenio, independientemente del tipo de Contrato, tendrán derecho a las indemnizaciones por las contingencias y con las consecuencias que se indican a tal efecto.

La Empresa está obligada a suscribir la correspondiente póliza de seguros cuya cobertura alcanzará a todos los riesgos indemnizables posteriormente relacionados:

a).—Ramo de vida.

—Muerte natural 350.000 pts.

b).—Ramo de Accidente

—Muerte por Accidente de trabajo o Enfermedad Profesional: 2.500.000 pts.

—Muerte por Accidente no Laboral: 1.200.000 pts.

—Invalidez Permanente Absoluta para todo trabajo y gran Invalidez, derivadas de Accidente Laboral o Enfermedad Profesional: 2.500.000 pts.

—Invalidez Permanente Total para la profesión habitual derivada de Accidente Laboral o Enfermedad Profesional: 1.100.000 pts.

—Invalidez Permanente total para la profesión habitual derivada de Accidente no Laboral: 2.000.000 pts.

—Lesiones permanentes no invalidantes según descripción de la O. 5-IV-1974 y sus modificaciones posteriores: 2.000.000.

—Secuelas derivadas de Accidente no Laborables según baremos y porcentajes: 2.000.000 pts.

Las cantidades anteriores serán revalorizables con el I.P.C. de los dos últimos años, una vez oída la compañía de seguros sobre la incidencia de los costes.

Artículo 17.º—AYUDA PARA ESTUDIOS

Se establece un fondo de becas, con aportación de la Empresa de:

—Para 1996: 7.919 pts.

—Para el resto de los años de vigencia de este Convenio la cantidad aportada por la Empresa será igual a la resultante del año anterior incrementada en el I.P.C. aplicable en cada periodo.

Esta ayuda se entiende anual por trabajador de acuerdo con la plantilla del personal el 31 de Agosto de cada año y cuyo fondo será distribuido por el Comité de Empresa.

Artículo 18.º—FORMACION

Las partes asumen el compromiso de realizar, durante la vigencia del Convenio el estudio y aplicación de planes de formación permanente para el conjunto de los trabajadores.

Los trabajadores que actúen como monitores de formación serán remunerados según el anexo a este Convenio.

En todo caso se estará a lo dispuesto en lo establecido en el capítulo VII general del Sector del Corcho.

Artículo 19.º—MATERIA DE CONTRATACION

Se dará cumplimiento a la Ley 2/91 de 7 de enero sobre derecho de información de los Representante Legales de los trabajadores en Materia de Contratación.

A).—PERIODO DE PRUEBA

Se establecerá los siguientes periodos de prueba:

—Técnicos medios y superiores.....30 días

—Técnicos Esp. Técnicos y Encargados..30 días

—Auxiliares, Subalternos y Oficiales..15 días

—Ayudantes y Aprendices.....15 días

Durante el periodo de prueba, el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes al puesto de trabajo que desempeña como si fuera de plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancias de cualquiera de las partes durante su transcurso, sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna debiéndose comunicar el desistimiento por escrito.

Transcurrido el periodo de prueba sin que se haya producido del desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de los servicios prestados a efectos de antigüedad.

B).—FORMA DEL CONTRATO

La admisión de trabajadores en la Empresa, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, se realizará a través del contrato escrito, cuando así lo exija la norma legal.

Asimismo, se formalizarán por escrito las comunicaciones de prolongación o ampliación de los mismos, y el preaviso de su finalización, referidos a los contratos temporales, en los términos establecidos en el presente Convenio o en la norma legal.

Se hará constar en el contrato de trabajo que deba establecerse por escrito, las condiciones que se pacten, el grupo profesional o categoría en el que queda encuadrado el trabajador y el contenido mínimo del contrato, así como los demás requisitos formales legalmente exigidos. Por contenido mínimo se entiende la identificación completa de las partes contratantes, la localización geográfica y denominación, en su caso, del centro de trabajo al que queda ad-

crito el trabajador, el domicilio de la sede social de la Empresa, la categoría profesional, la retribución total anual inicialmente pactada, y la expresión literal del Convenio Colectivo aplicable.

C).—CONTRATACION

El ingreso al trabajo podrá realizarse de conformidad con cualquiera de las modalidades reguladas en el Estatuto de los Trabajadores, en las disposiciones de desarrollo y en lo establecido en los Artículos 21, 22, 23 y 24 del capítulo 2 del título I del Convenio General del Sector del Corcho.

Aprendices: el contrato de aprendizaje se podrá celebrar con trabajadores cuya edad esté comprendida entre 16 y 20 años, y que no tengan la titulación requerida para formalizar el contrato en prácticas, en el oficio objeto de este aprendizaje.

El periodo de prueba para estos contratos de aprendizaje será de 15 días naturales. Y el número de aprendices que la Empresa podrá contratar por cada centro de trabajo no será nunca superior al fijado en la siguiente escala:

- Hasta 10 trabajadores.....1 aprendiz.
- De 11 a 25 trabajadores.....2 aprendices.
- De 26 a 50 trabajadores.....3 aprendices.
- De 51 a 100 trabajadores6 aprendices.
- A partir de 100 trabajadores..10 aprendices.

Artículo 20.º—COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

Las funciones del Comité de Seguridad y Salud Laboral son las siguientes:

- 1) Promover en el Centro de Trabajo la observancia de las disposiciones vigentes en Materia de Seguridad y Salud Laboral.
- 2) Estudiar y proponer las medidas oportunas, en orden de la prevención de riesgos profesionales, protección de vida, integridad física, salud laboral y bienestar de los trabajadores.
- 3) Inspección de las medidas de protección individual o colectiva para el centro de trabajo, dándose traslado a todos los componentes del Comité de Seguridad y Salud Laboral de los informes o planes que pudiesen elevar dichas Instituciones Públicas.
- 4) Ser informados por la Dirección de la Empresa de las medidas que se hayan previsto para la ejecución o actividad de los respectivos centros de trabajo en materia de Seguridad y Salud Laboral. De no ser atendidos dichos informes, en el plazo de 5 días, el Comité de Seguridad y Salud Laboral podrá recurrir a la autoridad competente exponiendo el supuesto objeto de discrepancia.

5) El Comité de Seguridad y Salud Laboral, llevará una estadística sumaria de las medidas adoptadas, accidentes, órdenes de seguridad dadas, requerimiento a los trabajadores resistentes a la adopción de las medidas de protección individuales o colectivas, actuaciones inspectoras y sanciones que pudieran imponerse, por omisión de los elementos de Seguridad y Salud Laboral. La Información existente, se dará a conocer al personal mediante su inserción en el tablón de anuncios.

6) El Comité de Seguridad y Salud, es un órgano paritario y colegiado y estará compuesto, de acuerdo con la ley 31/95 de 8 de Noviembre de Prevención de Riesgos Laborales, por los siguientes miembros:

—Tres miembros elegidos por la Dirección de la Empresa, de los cuales uno actuará como presidente.

—Tres miembros elegidos de entre los componentes del Comité de Empresa.

7) El Comité de Seguridad y Salud, se reunirá al menos una vez al mes, en horas de trabajo. Las reuniones extraordinarias, se harán por razones de urgencias, estimadas por el Presidente.

8) Los Delegados de prevención, miembros del Comité de Seguridad y Salud designarán a una persona de entre ellos, para comprobar el cumplimiento de las medidas de protección individual y de las colectivas. Para ello dispondrán de dos horas semanales retribuidas a cargo de la Empresa.

9) Los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a un reconocimiento médico anual, siendo el tiempo afectado por el mismo a cargo de la Empresa.

Artículo 21.º—REPRESENTACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES

La Empresa facilitará a sus trabajadores un local adecuado para la celebración de asambleas, fuera de la jornada de trabajo.

Dichas asambleas serán convocadas por mayoría simple, de los miembros del Comité de Empresa, delegados de personal, o bien, del 30% de los trabajadores de la Empresa. Las convocatorias de las asambleas serán comunicadas a la Empresa con 24 horas de antelación, indicando la hora de comienzo y el orden del día, de los asuntos a tratar. Estas asambleas serán siempre autorizadas por la Empresa, cuando se ajusten a las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Los miembros del Comité de Empresa, dispondrán de 25 horas mensuales, para el ejercicio de sus funciones de representación. El uso de estas horas, deberá ser comunicado a la Empresa con 24 horas de antelación, y justificando su empleo por el Sindicato, al

cual corresponda su representación. Los miembros del Comité tendrán horas ilimitadas retribuidas para la negociación del Convenio Colectivo y hasta la finalización del mismo, siempre que estén suficientemente justificadas ante la Empresa. Los representantes de los trabajadores, podrán acumular, entre uno o varios, hasta el 100% del conjunto de crédito de horas sindicales establecidas en este Convenio.

En desarrollo de lo dispuesto en el Art. 69/1, del Estatuto de los Trabajadores, se acuerda que en el ámbito de este Convenio, podrán ser elegibles para miembros del Comité los trabajadores mayores de 18 años, que cuenten con una antigüedad en la Empresa de al menos 4 meses.

En lo no dispuesto en este artículo se estará a lo establecido en título 2 del capítulo 10.º del Convenio General para el Sector del Corcho.

Artículo 22.º—INFORME ECONOMICO

La Empresa facilitará, a requerimiento del Comité o de los economistas de los sindicatos, al menos trimestralmente, información sobre la evolución económica de la Empresa, situaciones de producción, perspectivas de mercado, y plan de inversiones, así como todas aquellas competencias que requiere el cumplimiento de la ley vigente.

Artículo 23.º—PREMIOS FALTAS Y SANCIONES

La concesión de premios, o la implantación de sanciones por faltas muy graves, serán comunicadas al Comité de Empresa, quien podrá emitir los informes que estime oportunos.

En todo caso se estará a lo dispuesto en Capítulo X del Título I del Convenio General del Sector del Corcho.

Artículo 24.º—COMISION MIXTA PARITARIA

Se nombra una Comisión Mixta Paritaria, cuyo domicilio para notificaciones será el de la propia Empresa. Esta Comisión entenderá de todas las cuestiones relacionadas con la interpretación del Convenio. En caso de no existir acuerdo en el seno de la misma, las discrepancias serán elevadas a la Autoridad Laboral competente para que resuelva en consecuencia.

La Comisión Mixta Paritaria, estará compuesta por tres miembros designados por la Empresa y otros tres miembros designados por los representantes de los trabajadores.

Por la Empresa:

—DIRECTOR GENERAL..

—ASESOR JURIDICO DE LA EMPRESA.

—RESPONSABLE DE PERSONAL.

Por los Trabajadores:

—EL PRESIDENTE DEL COMITÉ

—EL SECRETARIO DEL COMITÉ.

—UN MIEMBRO DEL COMITÉ DE EMPRESA.

Artículo 25.º—CATEGORIAS PROFESIONALES

Se establece un nuevo cuadro de categorías profesionales de conformidad con el anexo que se incorpora a este Convenio, sin perjuicio de desarrollar en el artículo siguiente normas especiales para el personal de Fábrica.

PERSONAL DE FABRICA

Se establecen las siguientes categorías profesionales:

—Oficial de 1.º de producción.

—Oficial de 2.º de producción.

—Ayudante de Oficial de producción.

—Aprendiz.

El Oficial de 1.º de producción lo constituyen todos aquellos trabajadores que en el momento de la firma de este Convenio se encuentran encuadrados en la categoría de Oficial de 1.º de Fábrica.

El Oficial de 2.º de producción lo constituyen, así mismo, aquellos trabajadores que en el momento de la firma del presente Convenio de empresa están encuadrados en la categoría de Oficial de 2.º de Fábrica.

Ambas categorías percibirán el mismo salario convenio en cómputo anual, si bien el Oficial de 1.º de producción disfrutará de un Complemento Personal y Transitorio que se le abonará mensualmente y que en la nómina se le relacionará con las siglas C.P.T..

Este complemento será, por tanto, personal y transitorio; sufrirá los mismos incrementos porcentuales que el salario convenio y como tal complemento personal, quedará extinguido cuando termine la relación laboral del trabajador que lo devenga, sin que acceda al mismo otro trabajador distinto del que ostenta en este momento este derecho.

Artículo 26.º—MOVILIDAD FUNCIONAL

Dentro de la permisibilidad del artículo 24 del Convenio Estatal del Corcho, y en consideración a la estructura de las categorías profesionales del personal de Fábrica establecidas en este Convenio de Empresa, se pacta expresamente la siguiente movilidad funcional:

Dentro del personal de Fábrica, y con respecto a las categorías de Oficial de 1.º y de 2.º de producción, no se comprenderá en la realización de sus funciones, trabajados de superior o inferior categoría, toda vez que las labores a realizar desde el nacimiento hasta la salida de una unidad productiva en la Fábrica, podrá ser ejecutada por cualquiera de estos colectivos como si de una misma categoría profesional se tratara.

Por ello, y sin perjuicio de lo establecido en la cláusula anterior, donde se crea un C.P.T. a extinguir para el Oficial de 1.º de producción, ambas categorías profesionales tendrán el mismo salario en cómputo anual.

Las partes se comprometen a promover la realización de cuantos cursos sean necesarios para que todos los trabajadores de producción puedan realizar cualquier función dentro de la misma, con una cualificación óptima, en aras a una mejor calidad en el acabado de los productos.

CLAUSULA ADICIONAL

En relación con los efectos retroactivos del incremento salarial enero/96, se pacta expresamente que la Empresa podrá prorratear los dentro de los tres primeros meses del año 97.

DISPOSICION FINAL

CLAUSULA DE DESCUELQUE

A partir de la aplicación del Convenio en 1998, la Empresa podrá llevar a efecto la presente cláusula de descuelgue de acuerdo con la siguiente regulación:

UNO.—Los porcentajes de incremento salarial establecidos en este Convenio, no serán de necesaria u obligada aplicación para APLICORK, cuando acredite objetiva y fehacientemente situaciones de déficit, pérdidas mantenidas en el año anterior a la aplicación de este Convenio y previsiones con pérdidas en el ejercicio en que se solicita.

Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas, así como los datos que resulten de los balances y de las cuentas de resultado de la Empresa. En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas.

DOS.—REGULACION: Cuando APLICORK, pretenda aplicar esta cláusula de descuelgue, convocara al Comité de Empresa, señalando en el orden del día cláusula de descuelgue.

La convocatoria podrá hacerse incluso con 48 horas de plazo si fuere necesario.

Llegada la reunión, presentará al Comité de Empresa propuesta motivada, junto con la documentación contable necesaria (balance y cuenta de resultados de los años en que se necesite acreditar las pérdidas, y en su caso, informe del auditor o censor de cuentas).

El Comité de Empresa no es un órgano decisorio en relación a esta Cláusula de Descuelgue, pero su aprobación sí es vinculante para el resto de los trabajadores.

En caso de que el Comité de Empresa no aceptara esta Cláusula de Descuelgue, se elevará en acta con desavenencia y con las propuestas recogidas por la Empresa a la Comisión Paritaria del Convenio.

La Comisión Paritaria efectuará en funciones arbitrales y decidirá sobre la aplicación o no de esta cláusula mediante norma de obligado cumplimiento, que dictará en los siguientes 15 días, desde la presentación del expediente y debiendo ser adoptada por mayoría simple de sus componentes.

La resolución dictada será susceptible de impugnación por los motivos y por el procedimiento previsto en la L.P.L para los Convenio Colectivos.

Mérida a 21 de noviembre de 1996.

ANEXO 1-AL CONVENIO

A- TABLA SALARIAL PARA 1996

<u>CATEGORÍAS</u>	<u>SALARIO BASE</u>
 <u>GRUPO -I TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS</u>	
- Tec. Titulados Superior	2.520.000 pts.anuales
- Tec. Titulados Medios	2.100.000 pts.anuales
- Técnicos Especialistas	1.914.710 pts.anuales
- Técnicos	1.826.807 pts.anuales
- Auxiliares	1.601.424 pts.anuales
- Subalternos	1.601.424 pts.anuales
 <u>GRUPO -II PRODUCCIÓN</u>	
- Encargados	1.844.823 pts.anuales
- Oficial 1ª. producción	1.641.259 pts.anuales
- Oficial 2ª producción	1.641.259 pts.anuales
- Ayudante	1.384.250 pts.anuales
- Aprendiz	1.300.000 pts.anuales
 <u>GRUPO -III MANTENIMIENTO</u>	
- Oficial 1ª	1.771.189 pts.anuales
- Oficial 2ª	1.641.000 pts.anuales
- Ayudante	1.384.250 pts.anuales
- Aprendiz	1.300.000 pts.anuales

B.- OTRAS RETRIBUCIONES

C.P.T.- Artículo 25. El complemento al que se refiere el Artículo 25 párrafo 5 de este Convenio, se estipula en 130.198 pts. anuales.

Aglomeristas.- Para los que a la fecha de este Convenio han venido disfrutando de un salario específico por sus funciones de aglomeristas del Blanco y del Negro y dado que han quedado integrados dentro de la categoría de oficial de 2ª de producción la Empresa les abonará las cantidades siguientes:

- Aglomerista del Blanco	80.183 pts.anuales
- Aglomerista del Negro	206.766 pts.anuales

Este complemento quedará consolidado y no podrá ser absorbido ni compensado, ni tampoco comprenderá incrementos algunos por subidas de Convenio.

C.- COMPLEMENTOS DEL ARTICULO 7.

a). Jefe de Equipo	460 pts.día
b) Coordinador	875 pts.día
c) Capataz	1000 pts.día

Estas cuantías se aplicaran por cada día que efectivamente se realicen las citadas funciones.

D.- FORMACIÓN DEL ARTICULO 18

- Monitores	400 pts.hora.
-------------	---------------

Esta cuantía será aplicada por cada hora que efectivamente se realice la citada función.

E.- HORAS EXTRAORDINARIAS.

El pago de la hora extraordinaria, será el establecido en la tabla anexa.

Estas cantidades sufrirán el incremento porcentual al igual que el Salario Convenio.

F.- COMPLEMENTO DE NOCTURNIDAD.

Las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre las 22'00 horas y las 06'00 horas se retribuirán con el Complemento denominado de Nocturnidad cuya cuantía se fija en la tabla anexa.

En todo caso se estará a lo establecido en el Artículo 50 del Convenio Estatal del Corcho.

Estas cantidades sufrirán el incremento porcentual al igual que el Salario Convenio.

G.- ANTIGUEDAD CONSOLIDADA

La antigüedad consolidada a la que se refiere el artículo 57 del vigente Convenio Estatal del Corcho y en cumplimiento del párrafo 2 del número 1 de este artículo quedará establecido de la siguiente manera:

<u>CATEGORÍAS</u>	<u>ANTIG.CONSOLIDADA</u>
<u>GRUPO -I TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS</u>	
- Técnicos Especialistas	53.936 pts.bienios
- Técnicos	42.000 pts.bienios
- Auxiliares	39.619 pts.bienios
- Subalternos	39.619 pts.bienios
<u>GRUPO -II PRODUCCIÓN</u>	
- Encargados	43.330 pts.bienios
- Oficial 1ª. producción	39.258 pts.bienios
- Oficial 2ª producción	39.258 pts.bienios
- Ayudante	37.393 pts.bienios
<u>GRUPO -III MANTENIMIENTO</u>	
- Oficial 1ª	39.258 pts.bienios
- Oficial 2ª	39.258 pts.bienios
- Ayudante	37.393 pts.bienios

ANTIGÜEDAD COMPENSATORIA

La antigüedad compensatoria a la que se refiere el número 2 del artículo 57 del vigente Convenio Estatal del Corcho, para los años 97,98,99 y 2000, quedará establecido de la siguiente manera:

<u>CATEGORÍAS</u>	<u>ANTIG.COMPENSATORIA</u>
<u>GRUPO -I TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS</u>	
- Técnicos Especialistas	39.535 pts.anuales
- Técnicos	32.691 pts.anuales
- Auxiliares	31.695 pts.anuales
- Subalternos	31.695 pts.anuales
<u>GRUPO -II PRODUCCIÓN</u>	
- Encargados	34.650 pts.anuales
- Oficial 1ª. producción	30.833 pts.anuales
- Oficial 2ª producción	30.833 pts.anuales
- Ayudante	29.908 pts.anuales
<u>GRUPO -III MANTENIMIENTO</u>	
- Oficial 1ª	30.833 pts.anuales
- Oficial 2ª	30.833 pts.anuales
- Ayudante	29.908 pts.anuales

ANEXO 2-AL CONVENIO

<u>CATEGORÍAS</u>	<u>HORA EXTRA</u>	<u>PLUS NOCTURNIDAD</u>
<u>GRUPO -I TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS</u>		
- Tec. Titulados Superior	2.472 pts.Hora.	183 pts.Hora.
- Tec. Titulados Medios	2.060 pts.Hora.	153 pts.Hora.
- Técnicos Especialistas	1.878 pts.Hora.	153 pts.Hora.
- Técnicos	1.720 pts.Hora.	129 pts.Hora.
- Auxiliares	1.571 pts.Hora.	113 pts.Hora.
- Subalternos	1.571 pts.Hora.	113 pts.Hora.
<u>GRUPO -II PRODUCCIÓN</u>		
- Encargados	1.810 pts.Hora.	129 pts.Hora.
- Oficial 1ª. producción	1.738 pts.Hora.	114 pts.Hora.
- Oficial 2ª producción	1.610 pts.Hora.	114 pts.Hora.
- Ayudante	1.358 pts.Hora.	110 pts.Hora.
- Aprendiz	1.275 pts.Hora.	106 pts.Hora.
<u>GRUPO -III MANTENIMIENTO</u>		
- Oficial 1ª	1.738 pts.Hora.	118 pts.Hora.
- Oficial 2ª	1.610 pts.Hora.	114 pts.Hora.
- Ayudante	1.358 pts.Hora.	110 pts.Hora.
- Aprendiz	1.275 pts.Hora.	106 pts.Hora.

ANEXO 3 AL CONVENIO

CUADRO DE PERMISOS Y LICENCIAS

MOTIVO DE LICENCIA	TIEMPO MAXIMO	CONCEPTOS A DEVENGAR							JUSTIFICANTES
		Salario Base	Pagos Extras	Comp. Antig.	Incen. (1)	Comp. Conv.	Comp. Prtab.	Comp. No Sal.	
Fallecimiento de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge, hermanos y suegros.	Tres días naturales, ampliables hasta 5 naturales en caso de desplazamiento superior a 150 Kms.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	Documento que acredite el hecho
Enfermedad grave de padres, suegros, hijos, nietos, cónyuge, hermanos y abuelos.	Tres días naturales, ampliables hasta 5 naturales en caso de desplazamiento superior a 150 Kms.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	Justificante médico que acredite el hecho
Fallecimiento de nueros, yernos, cuñados, y abuelos políticos	Dos días naturales, ampliables hasta 4 naturales en caso de desplazamiento superior a 150 Kms.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	Documento en que se acredite el hecho
Enfermedad grave de nueros, yernos, cuñados y abuelos políticos.	Dos días naturales, ampliables hasta 4 naturales en caso de desplazamiento superior a 150 Kms.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	Justificante médico que acredite el hecho
Nacimiento de hijo o adopción	Tres días naturales, ampliables hasta 5 naturales en caso de desplazamiento superior a 150 Kms.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	Libro de familia o certificado del Juzgado
Matrimonio del trabajador	Quince días naturales	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	Libro de familia o certificado oficial
Cambio de domicilio habitual	Un día laborable	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	Documento que acredite el hecho.
Deber inexcusable de carácter público o personal	El indispensable o el que marque la norma	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	Justificante de la asistencia
Lactancia hasta nueve meses	Ausencia de una hora o dos fracciones de media hora; reducción de jornada en media hora.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	Libro de familia o certificado de adopción
Traslado (Art. 40 ET)	Tres días laborables.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	
Matrimonio de hijos	El día natural	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	Documento en que se acredite el hecho.
Funciones sindicales o de representación de trabajadores	El establecido en la norma	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	El que proceda.

(1) Media percibida en el mes anterior

HORARIOS DE TRABAJO PARA 1996

Personal de Producción para todo el año

Primer Turno de 6,00 a 14,00 horas.

Segundo Turno de 14,00 a 22,00 horas.

Tercer Turno de 22,00 a 6,00 horas.

Personal Técnico y Administrativo

De Lunes a Jueves de 8,00 a 14,00 horas y de 16,00 a 18,00 horas.

Viernes de 8,00 a 15,00 horas.

Se establece un horario de verano para el personal técnico y administrativo comprendido del día 15 de junio al 15 de septiembre cuyo horario será de 8,00 a 15,00 horas de Lunes a Viernes.

JORNADA DE TRABAJO

Se establece para 1996 la jornada de trabajo de 40 horas semanales de Lunes a Viernes que totalizan 1.784 horas efectivas de trabajo al año.

CALENDARIO DE VACACIONES.

Para 1996 se establece que el periodo de vacaciones estará comprendido entre el día 8 de agosto y el 6 de septiembre.

Serán días de descanso retribuidos y no recuperables para el personal de producción los siguientes:

Día 19 de febrero.

Día 18 de marzo.

Día 9 de diciembre.

Día 23 y 30 de diciembre.

Estos días corresponden al exceso de jornada en cómputo anual (1.784 horas).

Días 24 y 31 de diciembre.

Quedará para 1996 y correspondiente también al exceso de jornada un día de libre designación no justificable que será retribuido y no recuperable.

RESOLUCION de 3 de diciembre de 1996, del Servicio Territorial de Cáceres, por la que se cita a las partes a Acto de Conciliación ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación en Cáceres. Expediente número 1933.

Expediente número: 1.933.

Actor: Pilar Márquez Mancebo.

Demandado: Boutique del Pan JLC., SL.

Por el presente se cita al demandado mencionado, en ignorado paradero, al acto de conciliación que para conocer sobre reclamación de cantidades se celebrará en la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación, del Servicio Territorial en Cáceres de esta Consejería, sito en Primo de Rivera, 9-5.^a planta en la siguiente fecha: 20.1.97; 9,20 h.

Cáceres, 3 de diciembre de 1996.

El Jefe del Servicio,
VICTOR BRAVO CAÑADAS.

RESOLUCION de 12 de diciembre de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para la prefinanciación de las ayudas con cargo al FEOGA-Garantía, en aplicación del Real Decreto 2206/1995, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actuaciones interadministrativas relativas a los gastos de la Sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (F.E.O.G.A).

Habiéndose firmado el día 28 de octubre de 1996 un Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para la prefinanciación de las ayudas con cargo al FEOGA-Garantía, en aplicación del Real Decreto 2206/1995, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actuaciones interadministrativas relativas a los gastos de la Sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (F.E.O.G.A.), de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º del Decreto 1/1994, de 25 de enero, sobre creación y funcionamiento del Registro General de Convenios de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

RESUELVO:

La publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Convenio que figura como Anexo.

Mérida, 12 de diciembre de 1996.

El Secretario Gral. Técnico,
JOSE ANGEL RODRIGUEZ JIMENEZ.